

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE TRÁMITE
EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1558

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Directora, el día 11 de junio de 2024, través del correo institucional: secretaraicomun@contraloriacali.gov.co, se recibió el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Sanitario y Químico, Magister en Derecho de los Recursos Naturales, JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el cual tiene como fecha de elaboración junio 3 de 2024; documento que consta en once (11) folios, incluyendo la comunicación de respuesta No. 0711-308342024 del 04 de junio de 2024, suscrita por el Dr. HERNANDO VENDE AMÚ, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y el correo remitario; que debe ser glosado al expediente y a demás ponerlo a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011. Sírvase proveer.

Alba Dolores Córdoba
ALBA DOLORES CORDOBA HERRERA
Profesional Universitaria

DESPACHO

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024)

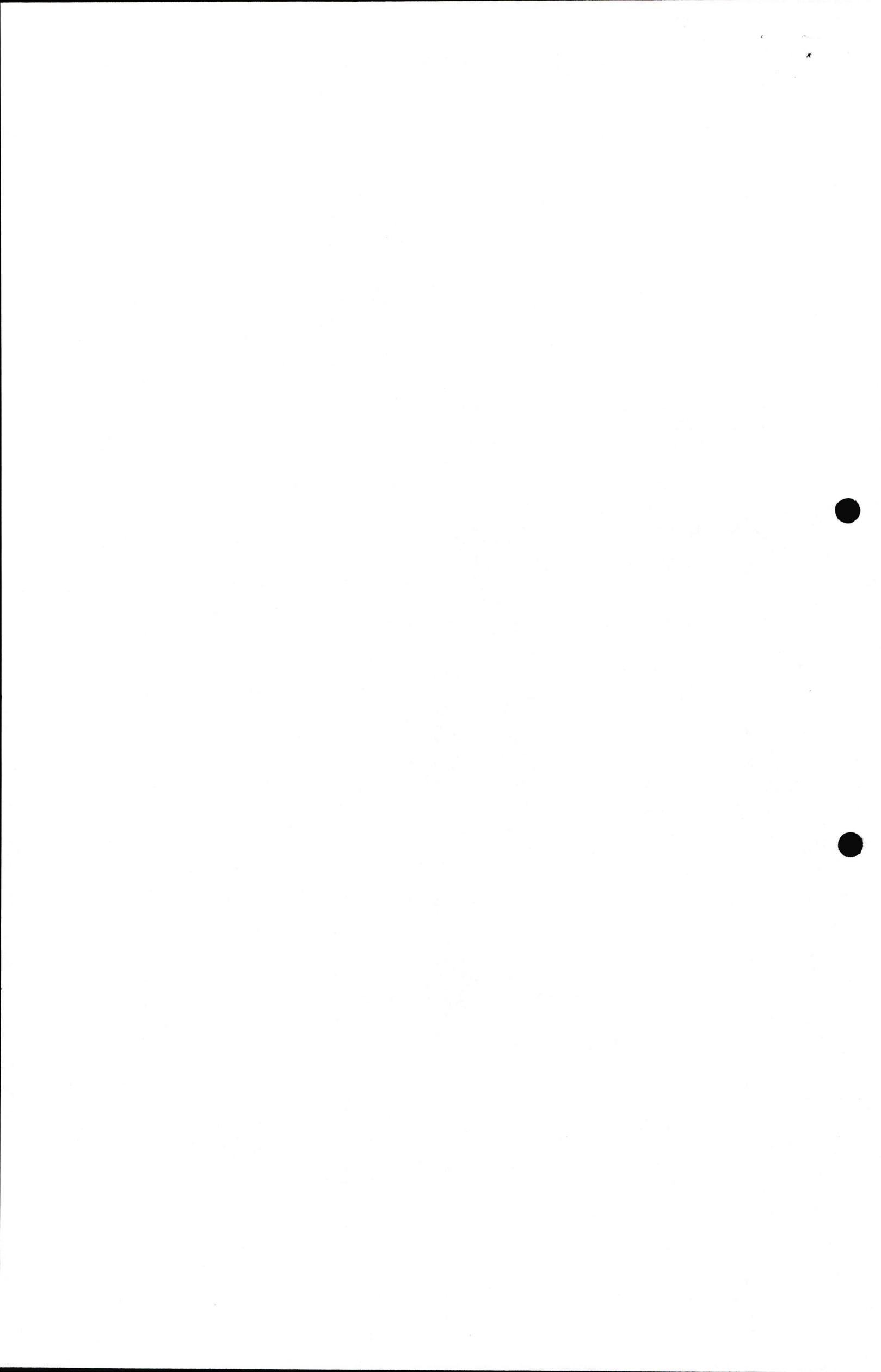
Evidenciando lo anterior, procédase a glosar al Expediente No. 1900.27.06.23.1558 el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Sanitario y Químico, Magister en Derecho de los Recursos Naturales, JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el cual tiene como fecha de elaboración junio 3 de 2024; documento que consta en once (11) folios, incluyendo la comunicación de respuesta No. 0711-308342024 del 04 de junio de 2024, suscrita por el Dr. HERNANDO VENDE AMÚ, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y el correo remitario; para que obre como prueba y ser analizados en el momento procesal que corresponda.

Córrase traslado del Informe Técnico a la Secretaria Común para lo pertinente.

CÚMPLASE

LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	<i>Alba</i>
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	<i>Martha</i>
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	<i>Luz</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



497



Cordoba, Alba Dolores <acordoba@contraloriacali.gov.co>

Fwd: Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a normas ambientales. Radicado CVC 308342024

1 mensaje

Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>
Para: Alba Dolores Cordoba <acordoba@contraloriacali.gov.co>

12 de junio de 2024, 7:14



Secretaria común
secretariacomun@contraloriacali.gov.co
PBX: 6442000
Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **DAR SUROCCIDENTE CVC ESTHER JULIA SILVA MUNOZ** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Date: mar, 11 jun 2024 a las 18:23

Subject: Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a normas ambientales. Radicado CVC 308342024

To: LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>



Señor(a)

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DAR SUROCCIDENTE CVC ESTHER JULIA SILVA MUNOZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

12/6/24, 9:14

Correo de Alcaldía de Cali - Fwd: Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a ...

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por DAR SUROCCIDENTE CVC ESTHER JULIA SILVA MUNOZ

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Remitente notificado con
Mailtrack



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a normas ambientales. Radicado CVC 308342024

Enviado por

DAR SUROCCIDENTE CVC ESTHER JULIA SILVA MUNOZ

Fecha de envío

2024-06-11 a las 18:20:55

Fecha de lectura

2024-06-11 a las 18:23:16



COMUNICACIÓN VIRTUAL

Santiago de Cali, 11 junio de 2024

Señora

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO

Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

Contraloría General de Santiago de Cali

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Correo: secretariacomun@contraloriacali.gov.co

Avenida 2 norte No. 10-70 Piso 7

Santiago de Cali

Referencia: Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a normas ambientales. Radicado CVC 308342024

Cordial saludo,

La respuesta a su requerimiento, la hacemos siguiendo lineamientos de la ley 1437 de 2011 de acuerdo con el "Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta

Documentos Adjuntos

 308342024_LUZ_ARIANNE_ZUNIG.pdf





Citar este número al responder:
0711-308342024

Santiago de Cali, junio 4 de 2024.

Señora
LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal
Contraloría General de Santiago de Cali
Centro Administrativo Municipal (CAM)
Avenida 2 norte No. 10-70 Piso 7
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta solicitud de apoyo de un profesional para revisar una tasación de multa por infracción a normas ambientales.

En atención a lo solicitado en el comunicado del asunto, cumpliendo con el apoyo técnico requerido, para esclarecer los hechos del hallazgo fiscal, relacionado con la tasación de la multa, sobre los expedientes sancionatorios No. 125 de 2018 y No. 027 de 2019, aperturados por el DAGMA, nos permitimos informar que anexo a la presente se hallan los conceptos técnicos 252 y 253 de 2024 de la CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, donde se da la respuesta en el marco de nuestra competencia a los trámites referidos, cumpliendo con los informes solicitados por la CGSC.

Cordialmente,

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Anexo : Informes solicitados

Proyectó: Jairo Fonnegra Tello, Profesional Especializado UGC Timba-Claro-Jamundi
Elaboró:
Revisó: Henry Trujillo Avilés, Coordinador UGC Timba-ClaroCali

Archivase en: 0711-017-2024

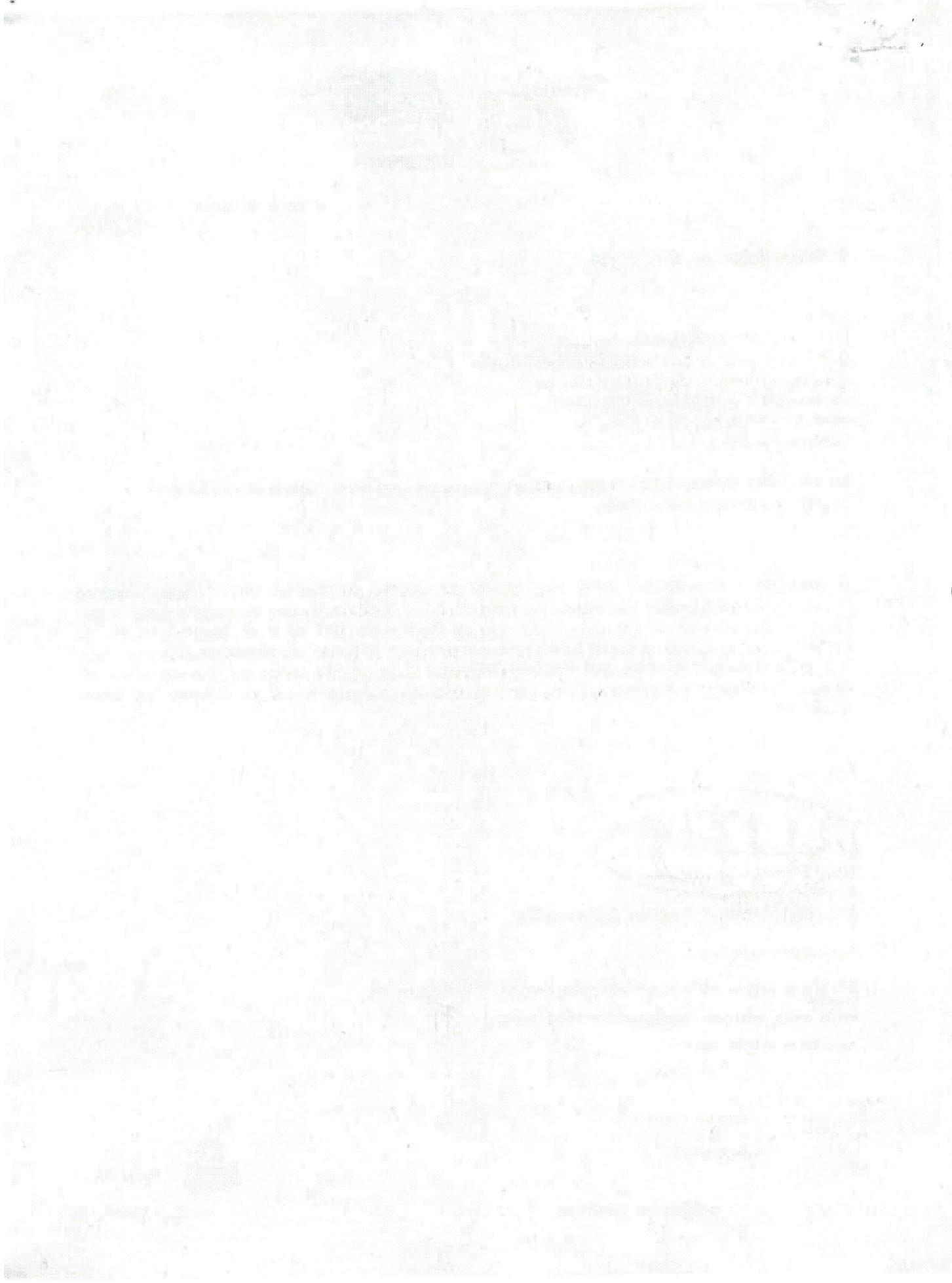
CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710 02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER- CONCEPTO TECNICO 0253 DE 2024

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** junio 03 de 2024.
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR SUROCCIDENTE UGC LILI MELENDEZ
CAÑAVERALEJO CALI
3. **EXPEDIENTE No:** No 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali

4. ANTECEDENTES:

Se hallan archivados en las tres (3) carpetas que hacen parte del expediente No 1900.27.06.23.1558, de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones – Secretaría Común de la Contraloría de Santiago de Cali, para el caso que nos ocupa por medio de acta de posesion escaneada, que se adjunta a continuacion, se requiere que por parte del profesional especializado de la CVC DAR Suroccidente "conforme al auto que decreta una prueba No 1900.27.06.24.030 del 20 de febrero se le notifica y se le manifiesta que debe presentar informe tecnico , que para ello , tiene un termino de veinte (20) dias a partir de la notificacion para emitir el respectivo informe tecnico, teniendo en cuenta lo referente a la tasacion de la multa en el expediente sancionatorio No 125, aperturado por el DAGMA; para determinar si es o no valida la justificacion utilizada para la disminucion de la multa.

Indicar si con la disminucion de la multa se presento o no el daño evidenciado por el proceso auditor, teniendo en cuenta que existen dos tasaciones distintas con el mismo numero y de la misma fecha elaboradas ambas por el mismo contratista.

En caso de constatar la existencia de daño patrimonial, si es del caso , confirmar o recalcular el valor de este."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INTECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRANZA DE MULTAS Y
SANCIONES

SECRETARÍA COMUN

Expediente No. 1900 27 06 23 1558

El día 17 de abril de 2024, se hace presente el servidor público JAIRO FONSECA TELLO, identificado con la C.C. No. 16 703 335, de profesión Ingeniero geotario, como experto adscrito a la CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, conforme al auto que decreta esta póliza No. 1900 27 06 24 030 del 20 de febrero de 2024, se le notifica y se le recomienda que debe presentar informe técnico, que para ello, tiene un término de veinte (20) días a partir de esta notificación, para emitir el respectivo informe técnico, teniendo en cuenta lo referente a la tasación de la multa en el expediente sancionatorio No. 129 abierto por el DAGMA para determinar si es válida la justificación utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa.

En el evento de no ser válida la justificación invocada para la disminución de la multa indicar si con esta disminución se presentó o no el daño evidenciado por el proceso andino.

En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es el caso, confirmar o rechazar el valor de este.

Al experto se le solicita adjuntar los soportes en los cuales se fundamenta para realizar su informe técnico y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 226 del Código General del Proceso que preceptúa:

Artículo 226. PROCEDENCIA. La prueba procesal es procedente para probar hechos que integran el proceso y requieren especiales conocimientos técnicos o científicos.

Se debe presentar hecho o materia cuya prueba procesal solo pueda presentarse en declaración jurada de quien se multa por un punto.

Las partes interesadas en los determinos procesales que versan sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 127 y 129 para la prueba de la ley y de la costumbre, estarán con el tiempo, las partes podrán presentar de abogados, cuyos conceptos serán tomados en cuenta por el juez, como asistidos por un punto.

El punto de hecho en materia de pago de multa que se efectúe presuntivo por la falta del documento que se requiere en independencia y corresponde a su total corrección profesional. El dictamen deberá fundamentarse en los documentos que lo sustentan de conformidad y de aquellos que acrediten la exactitud y la exactitud del punto.

Los informes deben ser claros, precisos, exhaustivos y detallados en el se explorarán las evidencias que sean pertinentes a investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, conceptuales o atributos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el punto deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien emite el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La fundamentación técnica, manifiesta de la actividad y los demás datos que sustentan la determinación del punto.



J
Contral



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 1

- 1. La profesión abarca todo el conjunto de actividades que exigen conocimientos científicos y del ejercicio profesional en los diferentes niveles de desarrollo profesional, que se fundamentan en los conocimientos científicos y tecnológicos y los conocimientos que constituyen la formación profesional, de acuerdo a lo establecido.
- 2. La lista de profesiones, establecida con la ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 3. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 4. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 5. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 6. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 7. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 8. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 9. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.
- 10. La lista de profesiones que se han incluido en esta ley, tiene carácter de lista mínima y puede ser ampliada por las autoridades competentes.

El presente documento promueve cumplir fielmente con la labor encomendada y manifestar que no se encuentra impedido y tiene los conocimientos técnicos y profesionales para ejercer esta actividad y puede guardar la debida reserva de ley.

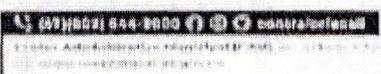
NOTIFICADO: Jairo FONSECA TELLO

DIRECCIÓN: Carrera 66 con 13 CVC

TELÉFONO: 3128612426

E-MAIL: jairo.fonseca@cvc.gov.co

NOTIFICADOR: MAGNOLIA WAGNER BONGIORA



Control

JT



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de nuestra competencia, experiencia y perfil profesional se procedió a practicar la prueba decretada en los términos descritos en el auto del 20 de febrero de 2024:

A continuación, se incluyen los antecedentes del proceso sancionatorio que hace parte del expediente 125 de 2018, aperturado por el DAGMA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

En mi calidad de Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, mediante Resolución No. 4133 010 21 0 243 del 17 de agosto de 2021, declaré responsable a la sociedad INDUSTRIAS NKI S.A., por transgredir el literal b del artículo 86 del Acuerdo 0353 de 2013, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Silvicultura urbana para el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" por la intervención a un individuo arbóreo de la especie Akmendro (*Terminalia Catapps*)

En el artículo tercero de la resolución referida, se impuso a la sociedad INDUSTRIAS NKI S.A. sanción de multa por ciento veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$129 256 489)

Dicha multa tuvo soporte en el Informe Técnico No. 4133 020 2 37 001-2020, elaborado por el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA, en cumplimiento del Artículo 2 2 10 1 1 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual ordena que todo acto administrativo que imponga una sanción, debe basarse en un informe técnico

Adicionalmente, la multa impuesta fue aprobada por unanimidad por el Comité de tasación de multas, órgano regulado mediante la Resolución No. 4133 010 21 494 del 21 de junio de 2018, en reunión celebrada el 7 de junio de 2021, decisión plasmada en el Acta No. 002 de 2021

Ejerciendo su derecho a la defensa, la sociedad INDUSTRIAS NKI S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 4133 010 21 0 243 del 17 de agosto de 2021, por la cual se determinó la responsabilidad por infracción ambiental

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso interpuesto por la sociedad, y en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (Trámite de recursos y pruebas), se realizó una visita de seguimiento para evaluar la condición fitosanitaria y estructural del individuo arbóreo objeto del proceso sancionatorio y como consecuencia, según consta en Acta de Visita Técnica Ambiental No. 66836 del 2 de febrero de 2022

En razón a la anterior visita, se emitió un nuevo informe técnico de tasación de multa No. 4133 020 2 37 002-2020, donde se tuvo en cuenta el estado actual del individuo arbóreo, y el nuevo cálculo de la multa fue de noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$90 479 542)

La Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, expidió la Resolución No. 4133 010 21 0 218 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad investigada, modificando la multa impuesta a un valor de \$90.479.542, multa que tuvo como soporte el informe técnico de tasación de No. 4133.020.2.37.002-2020, contando también con la aprobación del Comité de Tasación de Multas, quien aprobó esta sanción en reunión sostenida el 1 de marzo de 2022, según consta en Acta No. 4133.010.1.36.002 de 2022.

La Dirección del DAGMA emitió la Resolución No. 4133.010.21.0.775 del 1 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual confirmó en su totalidad la Resolución No. 4133.010.21.0.218 del 4 de marzo de 2022, quedando en firme y ejecutoriada el 4 de agosto del 2022.

(.....)

Que, revisado el expediente y practicada la prueba decretada se emite el informe técnico que se presenta a continuación:

5-CARGOS FORMULADOS: Cargo Único: Transgredir el literal b del artículo 66 del acuerdo 0353 de 2013. “ por medio del cual se adopta el estatuto de silvicultura urbana para el municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones” por la intervención de un individuo arbóreo de la especie Almendro(*Terminalia Catappa*)

Lo anterior, fue evidenciado en el informe técnico del DAGMA No 4133.020.2.37.001-2020 elaborado por el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA, en el expediente se establece :“El DAGMA el 5 de febrero de 2018 realizo visita mediante un profesional que diagnostico la intervención sobre un individuo arbóreo de la especie almendro (*Terminalia catappa*), ubicado en la carrera 43 # 9c -351 del barrio los Cábmulos, comuna 19 del Distrito de Santiago de Cali. El profesional encargado registro en su visita la siguiente intervención sobre el individuo arbóreo: “El árbol presenta poda lateral sin la autorización del DAGMA, esta poda anti técnica puede ocasionar el volcamiento ya que este individuo presenta una leve inclinación y la poda que fue practicada en la parte lateral hizo que el individuo quedara descompensado, el árbol queda en riesgo de un deterioro fitosanitario, puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataques de insectos , hongos y bacterias que afectan la salud del mismo”

En conclusión, la intervención sobre el individuo forestal de la especie Almendro(*Terminalia catappa*) fue una poda y la misma no fue autorizada por el DAGMA

6-VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Respecto al cargo que fue formulado a INDUSTRIAS NKI SA, identificada con NIT 900165783-7, que genera la sanción pecuniaria establecida mediante Resolución No 4133.010.21.0.243 de 17 de agosto de 2021, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Se determina que, revisada la pertinencia, conducencia de la prueba solicitada

los hechos descritos en el cargo formulado si son constitutivos de infracción ambiental debido a que existe congruencia entre los hechos que suscitaron la apertura de la investigación sancionatoria ambiental y la normatividad transgredida; toda vez que, aquellas disposiciones legales establecen la obtención de permisos y el cumplimiento de un procedimiento para la ejecución de las acciones que se llevaron a cabo, de acuerdo al informe técnico No 4133.020.2.37.001-2020 realizado por funcionarios adscritos al DAGMA- Grupo de Gestión de Flora.

En consecuencia, el cargo formulado es válido a la luz del material probatorio que hace que hace parte del expediente del DAGMA, No. 125 de 2018.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Después de analizar las evidencias y los argumentos contenidos en el Expediente No1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali, se conceptúa que INDUSTRIAS NKI SA es RESPONSABLE de Único cargo formulado, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentran evidencias de la ejecución de la intervención sobre un individuo arbóreo de la especie almendro (*Terminalia catappa*), ubicado en la carrera 43 # 9c -351 del barrio los Cábmulos, comuna 19 del Distrito de Santiago de Cali, sin contar con el permiso por parte del DAGMA Lo anterior, genera la sanción pecuniaria establecida mediante Resolución No 4133.010.21.0.243 de 17 de agosto de 2021. En el artículo tercero de la resolución referida, se impuso a la sociedad INDUSTRIAS NKI SA, una multa por valor de \$129.256.489 Ciento veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos mcte.

Ejerciendo el derecho a la defensa, la sociedad INDUSTRIAS NKI SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No 4133.010.21.0.243 del 17 de agosto de 2021, por la cual se determinó la responsabilidad de la infracción ambiental

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso interpuesto por INDUSTRIAS NKI SA, y en cumplimiento del artículo 79 de la ley 1437 de 2011(CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se tramita el recurso en comento, para tal efecto se hizo una visita técnica de seguimiento para evaluar la condición fitosanitaria y estructural del individuo arbóreo objeto del proceso sancionatorio y como consecuencia, según consta en Acta de visita técnica ambiental No 66836 del 2 de febrero de 2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

Con base en lo evidenciado en la visita se emitió el informe técnico No 4133.020.2.37.002-2020, para dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la empresa INDUSTRIAS NKI SA, en el informe técnico mencionado, considerando el estado del individuo arbóreo en el momento de la visita se procedió con efectuar el nuevo cálculo de la multa por valor de noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$90.479.542). Con base en el informe técnico No 4133.020.2.37.002-2020, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, expidió la Resolución No 4133.010.21.0.218 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad investigada, disminuyendo el valor inicial de la multa por valor de \$129.256.489 Ciento veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos mcte a un valor de noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$90.479.542), sanción pecuniaria que tuvo como soporte la tasación efectuada en el informe técnico No 4133.020.2.37.002-2020, contando con la aprobación del comité de tasación de multas, cuerpo colegiado que aprobó la modificación de la sanción en reunión sostenida el 1 de marzo de 2022, según consta en Acta No 4133.010.1.36.002 de 2022

La Dirección del DAGMA, como superior jerárquico emitió la resolución No 4133.010.21.0.775 del 1 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual confirmo en su totalidad la resolución No 4133.010.21.0.218 del 4 de marzo de 2022, quedando en firme y ejecutoriada el 4 de agosto de 2022.

Ahora la discusión en el marco del concepto que nos ocupa se centra en lo siguiente:

De acuerdo con la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones – Secretaría Común de la Contraloría de Santiago de Cali no existe mérito para disminuir por parte del DAGMA, la sanción y por lo tanto en el hallazgo se indica: " El daño(patrimonial) evidenciado se calculó con la diferencia de tasación de la multa entre el primer informe técnico y el valor final pagado por la multa, dando como resultado un valor de treinta y ocho millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$38.776.946). Lo anterior, se resume en el cuadro siguiente:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación
Importancia de la infracción (I)	33	17	De acuerdo al análisis de la CCA, se observó que el impacto ambiental no fue sustancial y que el individuo debería no volver a las condiciones previas, por lo que no se aplicaron para reducir la importancia de la infracción en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la infracción".
Valor monetario del riesgo (V)	\$1.234.889,00	\$120.639.399,00	De acuerdo a lo expuesto en la variable "Importancia de la infracción (I)", no hay una justificación válida para la reducción del valor del riesgo.
Factor de temporalidad (T)	1,00	1,00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Mitigantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación
FORMULA	$Multa = B + [(I + T) \cdot (V + A) + Ca] \cdot Cs$		
TOTAL	\$124.256.488,75	\$93.479.842,00	Decremento \$30.776.646,75

Después de la revisión del expediente se procede desde nuestra competencia y experiencia profesional a analizar los motivos de tiempo modo y lugar que generan por parte del DAGMA una nueva tasación de la multa:

Fundamento Jurídico

Ejerciendo el derecho a la defensa, la sociedad INDUSTRIAS NKI SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No 4133.010 21.0.243 del 17 de agosto de 2021, por la cual se determinó en primera instancia la responsabilidad de la infracción ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que del artículo 161 de la ley 1437 de 2011(CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se establece, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación se resume en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos de la administración y que esta tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas modificarlas o aclararlas. Por lo tanto, en el artículo 161 del CPACA, se contempla como requisito de procedibilidad, cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber " ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, además cumpliendo con las reglas de oportunidad y presentación. El artículo 76 del CPACA a la letra reza:



“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Cumpliendo lo anterior, INDUSTRIAS NKI SA, presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue valorado por el DAGMA, en cumplimiento de los artículos 79 y 80 del CPACA, que establecen:

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(Declarados EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

En suma, atendiendo los argumentos presentados en el recurso interpuesto por INDUSTRIAS NKI SA, y en cumplimiento de los artículos 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 (CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se tramitó el recurso en comento, para tal efecto se hizo una visita técnica de seguimiento para evaluar la condición fitosanitaria y estructural del individuo arbóreo objeto del proceso sancionatorio, según consta en Acta de visita técnica ambiental No 66836 del 2 de febrero de 2022 y como consecuencia, se procedió con emitir un nuevo informe técnico donde con el material probatorio obtenido en la visita técnica se hizo la nueva tasación de la multa, que determina un nuevo valor a pagar por parte del infractor el cual corresponde a noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

quinientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$90.479.542), sanción pecuniaria que tuvo como soporte la tasación efectuada en el informe técnico No 4133.020.2.37.002-2020, contando con la aprobación del comité de tasación de multas, cuerpo colegiado que aprobó la modificación de la sanción en reunión sostenida el 1 de marzo de 2022, según consta en Acta No 4133.010.1.36.002 de 2022.

FUNDAMENTO TECNICO

Es importante tener en cuenta que la infracción que genera el proceso sancionatorio es una poda de un árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), ubicado en la zona urbana de Santiago de Cali, en una zona pública. Lo anterior, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental urbana del precitado municipio. El Dagma, emitió una resolución de sanción pecuniaria, la cual fue objeto de los recursos de reposición y de apelación los cuales fueron resueltos de plano.

De acuerdo con lo establecido en el manual de podas para el arbolado urbano de Santiago de Cali, "Se define la poda de follaje, como una técnica de arboricultura dirigida a suprimir las ramas vivas, muertas, enfermas o superfluas de una especie vegetal, con el fin de resolver situaciones de la planta misma, de su interacción con las condiciones específicas del sitio o del entorno ecológico que la rodea. (Rivas 2000) Siguiendo con Rivas 2000, una poda debe tener como mínimo las siguientes condiciones:

- Nunca se debe cortar la parte gruesa de la rama, si dejar una lateral o "tirasavia" que con sus hojas cumpla la función de irrigar savia en el área afectada. Esta rama lateral debe tener como mínimo una tercera parte del diámetro de la rama o tronco donde se origina.
- No se debe cortar más de la tercera parte del árbol en una sola intervención.

La poda afecta el sistema radicular y genera exposición del tejido (heridas) en el árbol, si la poda se hace de manera adecuada un árbol sano puede recuperarse por completo de estas heridas. La capacidad de recuperación del árbol depende de la edad, del estado sanitario y nutricional, de la especie y de las condiciones ecológicas del "sitio".

Teóricamente el número de heridas es inversamente proporcional a la recuperación del árbol, es decir, entre menos heridas, debería recuperarse más rápido, por eso es importante el análisis previo del estado del árbol para poder direccionar adecuadamente y realizar solo los mínimos cortes.

Los árboles podados tienen un mecanismo de defensa natural que les permite recuperarse, enviando sustancias antisépticas para detener el avance de organismos patógenos que generarían descomposición de la madera. Este proceso se llama CODIT 'Compartmentalization of decay in trees'. (Un acrónimo en inglés que significa compartimentación de la descomposición en árboles).

El callo o sello natural que el árbol desarrolla para sellar la herida, está constituido por células poco lignificadas, convirtiéndose en una zona muy frágil, sobretodo en heridas de más de 5 cm de diámetro (por ese motivo las podas de ramas gruesas son más susceptibles de presentar problemas de cicatrización). De acuerdo con Rivas 2000.



Este callo se forma de afuera hacia adentro, por esto los cortes deben ser limpios, con bordes definidos sin zonas rasgadas o estropeadas, para que el cambium pueda generar nuevo tejido protector de manera uniforme y rápida.

De ahí la importancia de realizar cortes correctos en los procesos de poda. Para efectos de este Manual, los operadores que harán las podas del arbolado de Santiago de Cali, deben tener personal técnico capacitado en estos procesos fisiológicos y aplicar las podas partiendo de esta fundamentación".

Por medio de la resolución No 4133.010.21.073 del 12 de febrero " POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE ARBOLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", se establece en su artículo primero a propósito de la aplicación del manual en comentario: (...)cuyos estándares, procedimientos, aspectos técnicos y conceptuales, serán de estricto cumplimiento en las intervenciones que personas o entidades publicas o privadas pretendan realizar sobre el arbolado ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santiago de Cali"

Sin embargo, como se demuestra más adelante el árbol de almendro, al que se le realizó la poda, no tuvo afectación en el sistema radicular ni se genera exposición del tejido (heridas) en el árbol, según lo evidenciado la poda se hizo de manera antitécnica y, sin embargo, el árbol por estar sano se recuperó por completo de estas heridas. La capacidad de recuperación del árbol depende de la edad, del estado sanitario y nutricional, de la especie y de las condiciones ecológicas del "sitio". El árbol, en comentario de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), por su DAP(Diámetro a la altura del pecho), cercano a los 0.15 metros, es un árbol joven, cuando esta adulto, su DAP es de 0.45 metros y su crecimiento es relativamente rápido: 1 metro al primer año, y de 3 - metros hasta el tercer año. (tomado del libro KAN especies forestales del Valle del Cauca, pagina 19 año 1996).

ANALISIS DE LA MOTIVACION PARA LA DISMINUCION DE LA MULTA

La CGSC establece lo siguiente: " De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el impacto ambiental no fue subsanado y que el individuo arbóreo no retorno a las condiciones previas, por tanto, no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems " persistencia" " reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la importancia de la afectación " (...) De acuerdo a lo expuesto en la variable " importancia de la afectación (I), no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo".

Sin embargo, desde nuestra experiencia se procede a aportar elementos que se juzgan pertinentes para disminuir la asimetría de la información:

En primer lugar se verifica el diagnóstico del profesional que atendió la solicitud de la empresa INDUSTRIAS NKL SA, el cual en su visita técnica evidencio lo siguiente: "El Árbol presenta poda lateral sin la autorización del DAGMA, esta poda anti técnica puede ocasionar volcamiento ya que este individuo presenta una leve inclinación y la poda que fue practicada en la parte lateral hizo que el individuo quedara descompensado, el árbol queda en riesgo de deterioro fitosanitario, puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataques de insectos, hongos y bacterias que afectan la salud del mismo". La visita técnica donde se evidencia la intervención sobre el individuo arbóreo de la especie



Almendro (*Terminalia catappa*), que produce el informe técnico que fue la génesis del proceso sancionatorio, ocurrió el día 5 de febrero de 2018.

En segundo lugar se muestra el diagnóstico del profesional que hizo la visita técnica el día 02 de febrero de 2022, indicando que: "se observa que el individuo arbóreo debido a su resiliencia genero nuevas reiteraciones de ramas laterales (rebrotes) en las ramas donde se practicó las podas anti técnicas, se observan (3) muñones generador de esta intervención" además de que "(...) a pesar de la intervención antitécnica practicada presenta condiciones normales en su parte estructural y fitosanitaria de acuerdo a su especie". Esto se encuentra además evidenciado en el expediente con la evolución que presentó el árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*) desde el año 2018, cuando se genera el primer informe técnico hasta el año 2022, un periodo de 4 años donde haciendo uso de la herramienta Google Street View®, se observa como el árbol intervenido con la poda tiene la capacidad de adaptación como ser viviente frente al agente perturbador o la situación adversa producto de la poda.

Otra situación evidenciada es que el equipo de profesionales que toma la segunda decisión con base en la visita técnica del 02 de febrero de 2022, tiene elementos que contribuyen con la elaboración de un informe técnico más ajustado a la realidad. Esto es, el acervo probatorio apoya de mejor manera la toma de la decisión (sanción –multa), en la primera visita en el año 2018 se habla de probabilidad de ocurrencia, en frases como : "esta poda anti técnica puede ocasionar volcamiento ya que este individuo presenta una leve inclinación . (...) el árbol queda en riesgo de deterioro fitosanitario , puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataques de insectos, hongos y bacterias que afectan la salud del mismo". Mientras que en el 2022 se habla de la situación evidenciada en el presente, donde se presentan evidencias objetivas del estado del individuo arbóreo y su capacidad de recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que fue sometido(poda anti técnica) Por ese motivo el dictamen es contundente: " se observa que el individuo arbóreo debido a su resiliencia genero nuevas reiteraciones de ramas laterales (rebrotes) en las ramas donde se practicó las podas anti técnicas, se observan (3) muñones generadores de esta intervención" además de que "(...) a pesar de la intervención antitécnica practicada presenta condiciones normales en su parte estructural y fitosanitaria de acuerdo a su especie"

Por otro lado, el primer informe habla de "leve inclinación" que hace que el individuo forestal quede en riesgo de volcamiento por estar descompensado , mientras que el segundo informe se establece que la inclinación se debe a la búsqueda del sol (fototropismo positivo).

El fototropismo corresponde a una respuesta del vegetal frente al estímulo luminoso. El fototropismo positivo hace referencia al crecimiento de la planta hacia la fuente de luz, el árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*) requiere alta luminosidad y radiación solar para su óptimo desarrollo, condición que es con-natural a la fisiología y desarrollo de las plantas. De lo anterior, se infiere que el individuo forestal, no estaba en riesgo de volcamiento.

En conclusión, después de 4 años, (Periodo comprendido desde febrero del año 2018 a febrero del año 2022)el árbol de la especie Almendro (al *Terminalia catappa*), no se ha volcado, no fue afectado por insectos y además recobro condiciones similares a las originales en cuanto a su copa(hojas y ramas)

En consecuencia, se considera que no existen en el expediente No 1900 27.06 23 1558- de la Contraloría Santiago de Cali analizado en el marco de esta calificación de falta, elementos que permitan establecer o demostrar que se genera una afectación ambiental asociada al incumplimiento normativo, al efectuar la intervención del árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*) mediante poda lateral sin la autorización del DAGMA; por lo tanto, no hay datos que determinen la medición de la afectación, entonces , la calificación se hizo por Evaluación del Riesgo.



En la primera tasación, se advierte que la calificación de la importancia de la afectación se consideró moderado, por el valor 23 en el rango de calificación. En la segunda se consideró como leve, por el valor 17. Dichos valores se obtienen de la evaluación técnica y la ponderación de los atributos que definen la importancia de la afectación, según lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Conforme los argumentos expuestos, por el colegiado técnico, que hizo la valoración, para responder el recurso de reposición, lo que se hizo fue una valoración de la importancia de la afectación por riesgo, que deriva no contar con el respectivo permiso.

En ausencia del permiso y los criterios técnicos y regulatorios, adoptados por la autoridad ambiental, no permite tener una línea base de referencia, para el seguimiento y control de las actividades y las acciones de mitigación, corrección y compensación; por lo tanto, esta omisión deriva riesgos potenciales (asociados al incumplimiento normativo); siendo estas las razones por las cuales se adopta la evaluación y calificación del riesgo, dado que no se tiene una evidencia concreta o certidumbre del impacto ambiental. No hay elementos que indiquen que las actividades desarrolladas constituyen daño ambiental.

Es importante señalar que los árboles, en suelo urbano, cumplen dos funciones principales: por un lado, como valores que aportan al complejo relacional ecológico y, por otro, al mejoramiento paisajístico de las zonas verdes. Por ende, cualquier intervención debe procurar su permanencia.

Para la estimación de esta variable Evaluación del Riesgo, se deberá estimar la Importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 que se presentan en la siguiente tabla, teniendo en cuenta solo los atributos que están en discusión:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Persistencia (PE)	Tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto es inferior a 6 meses. El impacto con la intervención se recupera en menos de seis meses, el árbol es un ser vivo que tiene resiliencia y presenta rebrotes en ese periodo de tiempo.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores con medios naturales.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año. Para el caso que nos ocupa se determina que la afectación que ocurrió es asimilada por el árbol de Almendro, lo anterior, se determinó con el uso de la herramienta Google Street View®.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses el árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa), no fue afectado por insectos y además recobro condiciones similares a las originales en cuanto a su copa(hojas y ramas).	1

Con base en el análisis de la importancia de la afectación y la ponderación, según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la multa, tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo, consignado en el expediente No 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali. El presente informe está en concordancia con lo calificado por el DAGMA, en la segunda tasación de acuerdo con el cuadro que se incluye a continuación, el cual hace parte del expediente No 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación
Importancia de la afectación (I)	23	17	De acuerdo al análisis de la CGS, se observó que el impacto ambiental no fue sancionado y que el infractor no tiene relación a las condiciones previas por tanto no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la afectación (I)".
Valor monetario del riesgo (i)	\$172.341.985,00	\$120.639.300,00	De acuerdo a lo expuesto en la variable "Importancia de la afectación (I)", no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo.
Factor de temporalidad (t)	1,00	1,00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación
FÓRMULA	$Multa = B + [(i + t) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		
TOTAL	\$172.341.985,75	\$90.479.542,50	Detrimento \$81.862.443,25

NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME


JAIRO FONNEGRA TELLO
 Ingeniero Sanitario y Químico.
 Magister en Derecho de los Recursos Naturales
 Profesional Especializado
 CVC-DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16